



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 00
Fax.: 928 42 97 74
Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000358/2015-00
Juzgado de Primera Instancia N° 13 de Las Palmas de
Gran Canaria

Rollo: Recurso de apelación
N° Rollo: 0000260/2016
NIG: 3501642120150008107
Resolución: Sentencia 000079/2017

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandado	MINISTERIO FISCAL		
Apelado	Mohamed Muley Ahmed	Andres Roda Hernandez	Elisa Perez Perez
Apelado	Mohamed . .		
	DIRECCION GENERAL DE	Abogacía del Estado en LP	
	REGISTROS Y NOTARIADOS		

SENTENCIA

SALA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D. JUAN JOSÉ COBO PLANA (Ponente)

Magistrados

Dª. ELENA CORRAL LOSADA

Dª. MARGARITA HIDALGO BILBAO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de febrero de 2017.

VISTAS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo nº 260/2016 en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos de Juicio Ordinario nº 358/2016 seguidos a instancia de DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, representado/a en esta segunda instancia por el/la Procurador/a D./Dña. Elisa Pérez Pérez y asistido/a por el Letrado/a D./Dña. Andrés Roda Hernández, actuando como parte apelante, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO, siendo parte el Ministerio Fiscal, actuando como partes apeladas, siendo ponente el Sr. Magistrado D. JUAN JOSÉ COBO PLANA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas de Gran Canaria se





dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece:

Que debo DESESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de don MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO y contra el MINISTERIO FISCAL, y absolver a estos últimos de las pretensiones deducidas en su contra, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora, por ser así de justicia.

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por la representación procesal de DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED.

La parte contraria formuló escrito de oposición al mismo.

Tras ello, se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para deliberación, votación y fallo que tuvo lugar el día 3 de febrero de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

1.1. La Procuradora Sra. Pérez Pérez presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, aducía que don Mohamed nació el 10 de agosto de 1951, inscribiéndose este hecho en el Registro Civil español de la provincia de Sidi Ifni, en el Libro I, Folio 80, nº 179.

Que el 9 de diciembre de 1967 le fue asignado el DNI con número 78.458.877, el cual fue renovado el 20 de mayo de 1986, reconociéndole al mismo su condición de español, y obteniendo pasaporte de dicha nacionalidad el 31 de agosto de 1992.

Que de igual forma el actor se encuentra afiliado a la Seguridad Social, trabajando en España desde hace mas de 40 años.

Que al padre del actor se le reconoció el haber pasivo mensual en relación a la O.C. De 28 de octubre de 1967, conforme a la Ley de 26 de febrero de 1953 y a la Ley número 172/1965.

Que durante toda su vida don Mohamed ha poseído y utilizado la nacionalidad española con total normalidad, entrando y saliendo del país, y ejerciendo su derecho al voto, a pesar de lo cual en fechas recientes, al ir a renovar su DNI en las dependencias de la Policía Nacional, se le denegó la posibilidad de hacerlo, diciéndole que tenía que incoar un expediente en el Registro Civil para que se inscriba su nacionalidad.

Que como consecuencia de ello instó dicho expediente, el cual fue denegado el 12 de julio de 2011 por la Encargada del Registro Civil, y confirmada (el 31 de julio de 2014) por la Dirección General de Los Registros y el Notariado, todo ello en base a una incorrecta interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dado que Ifni era considerado como territorio español, motivo por el cual se inscribió el nacimiento de don1 Mohamed en un Registro Civil Español.

Que el actor no ha sido reconocido como nacional de ningún estado, por lo que si se le despoja de la nacionalidad española se le estaría condenando a la situación jurídica de





apátrida.

Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se reconozca la nacionalidad del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente.

De manera subsidiaria solicitó que se declare la nacionalidad española de origen del actor por cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.1.A) del Código Civil, en relación al artículo 22.2.F) del mismo texto legal, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente.

De manera subsidiaria solicitó que se reconozca la nacionalidad española del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 22.2.A) del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. Que se declare que ha existido violación del derecho fundamental del actor a la igualdad ante la Ley por parte del Estado español a través de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado consistente en desconocer su nacionalidad española, así como la certificación de su nacimiento en los Registros españoles.

Todo ello con la condena en costas a los demandados.

1.2. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia con arreglo a derecho.

1.3. Mediante escrito presentado por el Abogado del Estado el 9 de septiembre de 2015, el Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado), se contestó a la demanda negando que al actor le haya sido reconocida la nacionalidad española, no habiéndose producido el nacimiento del mismo en territorio español, sin que conste dicha nacionalidad en la Sección Primera del Registro Civil.

De igual forma no puede apreciarse la buena fe del actor, en cuanto a la posesión de la nacionalidad española, cuando el mismo ha estado instando expedientes desde el año 2005 para obtener la nacionalidad.

Que tampoco puede estimarse la petición del reconocimiento de la nacionalidad por ser el padre español, dado que no acredita este hecho.

Por último tampoco cabe el reconocimiento de la nacionalidad por residencia continuada por no haber nacido en territorio nacional, y ser competente para resolver esta pretensión los Juzgados de la jurisdicción contenciosa-administrativa, sin que tampoco se haya planteado dicha cuestión en el expediente tramitado en el Registro Civil.

Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

1.4. La sentencia de instancia desestimó íntegramente la demanda.

1.5. La parte actora interpuso recurso de apelación al que se opuso la parte contraria.

SEGUNDO.- Con carácter previo debemos indicar que, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa.





El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la "descolonización" llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional.

En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de "territorio nacional" o "territorio español".

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales:

- a) En un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias.
- b) Vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli.
- c) Por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la "provincialización" se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una "provincia" española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población Sáharaui de su condición de nacionales españoles.

En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció "las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial". Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los "stati" entre "españoles peninsulares" y "españoles nativos". Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre "los territorios no autónomos" (1958 y 1959).





No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre "descolonización" de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del "hecho colonial" y, por tanto, a la diferenciación de "territorios", puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de "descolonización" del Sáhara cuyo preámbulo expresa "que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional". Resoluciones de la DGRN de 18 de octubre de 2.006 y 5 de febrero de 2.008.

TERCERO.- 3.1. La parte actora solicitaba, como pretensión principal, que se le reconozca la nacionalidad española por cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, así como que se inscriba este hecho en el Registro Civil correspondiente.

El artículo 18 del Código Civil establece que "la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó". "Por tanto, para adquirir la nacionalidad española por vía del art. 18 CC se requiere: A) La acreditación de que la supuesta condición de "español indígena" se inscribió en el Registro Civil correspondiente aunque después dicho título registral fuese anulado. B) La constatación externa de que se utilizó la nacionalidad teniéndose a sí mismo como español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado Español".

Para resolver dicha cuestión se ha de partir del hecho controvertido de que don Mohamed haya estado haciendo uso, de manera continuada, de la nacionalidad española **con base en un título inscrito en el Registro Civil.**

Por lo tanto, **lo fundamental para poder acceder a la petición del actor es éste tenga un "título inscrito en el Registro Civil".**

3.2. El juez a quo entiende que ello no ha quedado acreditado en este procedimiento.

Es cierto que de la documental aportada a las actuaciones no consta que el actor tenga reconocida la nacionalidad española en el Registro Civil, aportando éste, como única prueba al respecto, el documento número 5 de la demanda, el cual es una certificación en extracto de acta de nacimiento, donde tan sólo se refleja que don Mohamed consta inscrito en la Sección I del Registro Civil de Ifni, la fecha del nacimiento y el nombre de los padres, pero sin que en el mismo se haga mención a que nacionalidad ostenta. También es cierto que no consta que dicha inscripción se realizara en el Libro de Españoles que se inscribieron en Sidi Ifni cuando era español, o en el Libro correspondiente a los Marroquíes.

Sin embargo, del hecho de que DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED esté en posesión del DNI y del pasaporte español debe presumirse que la inscripción a que se refiere el documento número 5 tuvo lugar en el Libro de Españoles que se inscribieron en Sidi Ifni cuando era español.





3.3. El artículo 1 apartado 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, afirma en relación con la naturaleza y efectos del D.N.I. que *«El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Dicho documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo»*.

El artículo 386 LEC regula la denominada prueba de presunción judicial, que en realidad no constituyen un medio de prueba propiamente dicho, sino un método para tener por probado [STS de 1 de junio de 2011 (Roj: STS 4322/2011, recurso 1023/2007) y 16 de marzo de 2011 (Roj: STS 1665/2011, recurso 130/2007)]. El precepto establece que *«a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano»*. Este artículo de la LEC es reproducción del antiguo artículo 1253 del Código Civil, que también hacía referencia a que entre el hecho demostrado y *«aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano»*.

Es pacífica la doctrina que considera que las presunciones son operaciones intelectuales que consisten en tener como cierto un hecho (hecho presunto) a partir de la fijación formal de otro hecho (hecho base) que debe haber sido probado.

A diferencia de las pruebas denominadas "directas", en la presunción judicial el Juez llega a la conclusión de cuáles son los hechos pese a que sobre los mismos no existen pruebas directas, mediante el razonamiento lógico deductivo a partir de otros admitidos o probados, cuando existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano sustentado en la lógica y la experiencia entre los hechos probados o admitidos y los presumidos [sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011].

En el supuesto de autos del hecho de que DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED esté en poder del DNI y del Pasaporte español cabe deducir y dar por acreditado que la inscripción a que se refiere el documento número 5 tuvo lugar en el Libro de Españoles que se inscribieron en Sidi Ifni cuando era español.

Se cumple, por tanto, el requisito del art. 18 CC en el sentido de que don Mohamed ha estado haciendo uso, de manera continuada, de la nacionalidad española **con base en un título inscrito en el Registro Civil**.

Por cuanto antecede, procede estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia en el sentido siguiente:

Debe reconocerse y se reconoce la nacionalidad española de DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, con DNI nº 78458877N por cumplir lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad en el Registro Civil correspondiente.

Sin declaración sobre costas en ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;





FALLAMOS

Que se debe estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos de Juicio Ordinario nº 358/2016, revocando dicha resolución en el sentido siguiente:

Debe reconocerse y se reconoce la nacionalidad española de DON MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, con DNI nº 78458877N por cumplir lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad en el Registro Civil correspondiente.

Sin declaración sobre costas en ninguna de las dos instancias.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha. Certifico.

